

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 5/2024
RESOLUCIÓN Nº.- 5/2024

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 12 de marzo de 2024.

Visto el escrito presentado, en nombre y representación de la mercantil GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRA CIVIL, S.A.U., contra el escrito firmado por el Jefe de Servicio de Contratación y Gestión Presupuestaria de fecha 20 de febrero de 2024 y publicado en la plataforma de contratación el día 21 de febrero de 2024, en el ámbito de la licitación de las "Obras del Proyecto Básico y de Ejecución de Rehabilitación del Área de Regeneración y Renovación Urbana "Plaza Encina del Rey", Expte 63/2023 de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Sevilla (en adelante GMU), por el que se requiere al segundo licitador clasificado la documentación previa a la adjudicación en los términos del art. 150 LCSP, este Tribunal adopta la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 27 de octubre de 2023 se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público, los Anuncios de licitación y Pliegos relativos al contrato descrito en el encabezamiento.

La Mesa de Contratación, en la sesión de 11/01/2024, según consta en el Acta, procede a efectuar la propuesta de adjudicación, determinando que:

Propuesta de adjudicación: 63/2023 - Obras del Proyecto Básico y de Ejecución de Rehabilitación del Área de Regeneración y Renovación Urbana "Plaza Encina del Rey".

Visto el resultado de la valoración de las ofertas presentadas a la licitación, la Mesa acuerda proponer al órgano de contratación, como adjudicataria del presente contrato, a GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRA CIVIL por un importe de adjudicación de 3.797.201,42 euros (IVA excluido) y de 4.594.613,72 euros (IVA incluido), debiendo ajustarse al resto de propuestas ofertadas y, por tanto, haber obtenido la mayor puntuación, con 73,46 puntos, así como requerir a la candidata propuesta la aportación de la documentación previa a la adjudicación.

Requerida la documentación previa a la adjudicación a la empresa GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRA CIVIL., mediante requerimiento de fecha 18 de enero de 2024, la citada empresa aporta la oportuna documentación, que se remite para informe al Servicio de Renovación Urbana y Conservación de la Edificación.

Con fecha 5 de febrero, el Servicio de Contratación y Gestión Presupuestaria emite requerimiento de subsanación, manifestando que la documentación presentada se encontraba incompleta en relación a los medios personales comprometidos, manifestándose como sigue:

Habiéndose analizado la documentación previa presentada con carácter previo a la adjudicación de la licitación de las obras del Proyecto de Obras de Conservación y Mejoras de Seguridad de Utilización y Accesibilidad en el Área de Regeneración y Renovación Urbana Plaza Encina del Rey, en la Barriada del Parque Alcosa de Sevilla. y, una vez considerada la misma como insuficiente, se le requiere **POR UNA ÚNICA VEZ**, para que, conforme a lo establecido en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en el plazo improrrogable de **diez días hábiles**, a contar desde el envío del presente requerimiento, aporte la siguiente documentación:

- Documentos acreditativos de la efectiva disposición **capacidad y cualificación profesional** de los medios personales comprometidos y que efectivamente declara a su disposición, debiendo presentar en particular, los certificados de empresas públicas o privadas o de la administración en los que conste el trabajo desarrollado, y la duración del trabajo y que acrediten la realización por **el técnico responsable de la seguridad y salud, de un mínimo de dos intervenciones de rehabilitación o reforma general de inmuebles, que hayan permanecido ocupados y en uso durante las obras y cuyo presupuesto de contrata haya sido superior a 200.000. €.**

De conformidad a lo establecido en el artículo 150.2 de la LCSP, de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71. En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

Presentada la documentación requerida, el órgano de contratación deberá adjudicar el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, conforme a lo previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

El informe de 6 de febrero, suscrito por el Jefe de Servicio de Renovación Urbana y Conservación de la Edificación, manifiesta que:

“Este equipo de profesionales es el mismo que se presentó en la oferta y que por tanto fue objeto de baremación. Tanto el profesional propuesto como Jefe de Obra, como el propuesto como Encargado general de las Obras, cumplen con las prescripciones del PPTP.

Sin embargo, en el caso del profesional propuesto como responsable de la Seguridad y Salud en las obras, si bien, reúne las condiciones impuestas en cuanto a titulación y años de ejercicio profesional, ya se indicaba en el informe donde se baremaban las ofertas de las distintas empresas que han concurrido a la licitación, que este profesional NO acreditaba haber participado en obras de las características exigidas por el pliego: intervenciones de rehabilitación o reforma general de inmuebles, que hayan permanecido ocupados y en uso

durante las obras y cuyo presupuesto de contrata haya sido superior a 200.000. €, siendo exigible un mínimo de DOS intervenciones en obras de estas características.

En **conclusión**, NO podemos dar por válido el equipo propuesto, dado que el profesional que se propone para desempeñar las funciones de Técnico responsable de la seguridad en obra, no ha acreditado las exigencias mínimas exigidas por el pliego."

Tanto la recurrente como el Servicio tramitador, manifiestan que con carácter previo a la finalización del plazo de subsanación, se efectuaron consultas por correo electrónico, informándose que el técnico de seguridad y salud no estaba identificado en los certificados.

Con fecha 8 de febrero se presenta nueva documentación por la recurrente, en la que, según manifiesta "A la vista de que por algún motivo que no se identificaba, ni se aclaraba por el órgano de contratación, los certificados presentados en relación con el técnico de seguridad y salud, no parecían ser considerados como suficientes para acreditar la cualificación y experiencia de este técnico en concreto, esta mercantil, decidió sustituir a este medio personal inicialmente propuesto, por otro de sus técnicos. Y ello acogándose a la posibilidad que le concedía el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares por el que se rige la presente licitación, en concreto en su punto 5, COMPROMISO DE ADJUDICACIÓN DE MEDIOS PERSONALES A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO"

Con fecha 19 de febrero, se emite informe técnico por el Servicio de Renovación Urbana y Conservación de la Edificación, conforme al cual:

Analizada la documentación presentada se informa que, si bien el nuevo profesional propuesto, por la empresa, para desempeñar las funciones de técnico responsable de la seguridad y salud, cumple con la formación requerida, NO se acredita entre los certificados de buena ejecución aportados, la participación en las obras del técnico propuesto, ni la circunstancia de que, durante la ejecución de estas obras, los edificios hayan permanecido ocupados y en uso, tal y como se recoge en los pliegos.

...

En conclusión, NO podemos dar por válido el equipo propuesto, dado que el nuevo profesional que se propone para desempeñar las funciones de Técnico responsable en materia de la seguridad, no ha acreditado las exigencias mínimas recogidas en los pliegos.

En la misma fecha, el citado técnico emite informe señalando que:

En relación al requerimiento, del Servicio de Contratación y Gestión Presupuestaria, de fecha 8 de febrero, solicitando informe aclaratorio, en relación a las ofertas presentadas por los distintos licitadores, en las que no constan acreditadas las actuaciones mínimas para alguno de los perfiles profesionales contenidos en el apartado 5 del Anexo I del PCAP que rige la presente licitación, indicar:

Nos ratificamos en la valoración realizada y recogida en el informe de fecha 3 de enero de 2024 dado que, del análisis de la documentación aportada por los distintos licitadores en sus respectivas ofertas, NO se desprende una incompatibilidad clara y manifiesta con lo recogido en el PPTP que derivase en la exclusión de alguno de estos licitadores, en el proceso de valoración.

Deberá ser la documentación previa a la adjudicación, a aportar por el licitador propuesto como adjudicatario del contrato, la que permita acreditar, o no, el cumplimiento de los medios personales mínimos exigidos como adicional de la solvencia.

A la vista de todo ello, considerando improcedente realizar un nuevo requerimiento de subsanación, se procede con fecha 20 de febrero de 2024 a requerir a la siguiente empresa clasificada, DIAZ CUBERO, S.A, para que, en el plazo de diez días hábiles, presente la documentación previa a la adjudicación. El citado requerimiento se publica en la Plataforma de Contratación el 21 de febrero posterior, y conforme a éste:

Habiéndose presentado al procedimiento abierto convocado para la licitación de las obras del Proyecto de Obras de Conservación y Mejoras de Seguridad de Utilización y Accesibilidad en el Área de Regeneración y Renovación Urbana Plaza Encina del Rey, en la Barriada del Parque Alcosa de Sevilla, y habiéndose entendido retirada la oferta del licitador propuesto como adjudicatario al no haber cumplimentado en plazo el licitador propuesto inicialmente como adjudicatario la documentación previa a la adjudicación, así como en particular los medios personales comprometidos y establecidos como mínimo en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se le requiere como siguiente licitador clasificado para que, conforme a lo establecido en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en el plazo improrrogable de diez días hábiles, a contar desde el envío del presente requerimiento, aporte la siguiente documentación:

Con fecha 22 de febrero de 2024, se presenta en el Registro General, escrito procedente de GESTION Y EJECUCION DE OBRA CIVIL SOCIEDAD ANONIMA, en el que solicita la subsanación por el órgano de contratación del error en su opinión cometido, al entender no subsanado en plazo el requerimiento efectuado.

SEGUNDO.- El 6 de marzo de 2024, tiene entrada en el registro general escrito presentado en representación de GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRA CIVIL, S.A.U., por el que interpone recurso especial en materia de contratación, contra “resolución del Jefe de Servicio de Contratación y Gestión Presupuestaria del Ayuntamiento de Sevilla firmado el 20 de febrero de 2024 y publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 21 de febrero de 2024”, manifestando que “Que no estando conformes con esta resolución y considerando la misma contraria a Derecho, por medio del presente escrito interpongo RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN previsto en los artículos 44 y siguientes de la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017 de 8 de noviembre (LCSP), contra la resolución que informa de la exclusión de GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRA CIVIL S.A.U. como licitador inicialmente propuesto como adjudicatario del contrato por supuesta retirada de oferta”

Recibido el recurso, por parte del Tribunal, con fecha 6 de marzo, se remite éste y la documentación que lo acompaña, a la unidad tramitadora del Expte, a la que, asimismo, se solicita la remisión del correspondiente informe, así como de la documentación referida en el art. 56 de la LCSP.

La documentación requerida, tiene entrada en este Tribunal el día 8 de marzo, defendiendo la inadmisión del recurso y manifiesto el traslado del recurso a los interesados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre y los acuerdos, que conforme a la

normativa de aplicación, han sido adoptados por los órganos competentes del Ayuntamiento de Sevilla; Acuerdo de creación, por Pleno de 25 de mayo de 2012, Acuerdo de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 6 de julio de 2018, por el que se adapta la regulación, composición y funcionamiento del Tribunal a las nuevas prescripciones de la Ley 9/2017, aprobándose sus normas de funcionamiento.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En cuanto al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condiciónn de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.{...}.”*

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

El Órgano de Contratación en su informe, defiende la inadmisión del recurso señalando que “el recurso se interpone frente a un requerimiento de documentación a un licitador para la acreditación de la documentación previa a la adjudicación, si bien, al no haberse procedido a subsanar debidamente en tiempo y forma la documentación previa a la adjudicación por el licitador inicialmente propuesto como adjudicatario.

El citado acto por tanto, no se encuentra entre los previstos en el art. 44.1 LCSP para que sean susceptibles de recurso, dado que no puede entenderse que “decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.”, siendo el acuerdo del órgano de contratación en el momento en que adopte la efectiva adjudicación del contrato, o en su caso la exclusión y clasificación definitiva de licitadores, el que podrá ser objeto de recurso.

Así ha sido referido reiteradamente en las resoluciones del tribunal central de recursos contractuales”.

El informe trae a colación las Resoluciones 104/2023, 1332/2023, 1326/2023 y 1222/2023, del Tribunal Administrativo Central de Recurso Contractuales, refiriendo que esta última expresamente versa sobre un requerimiento de subsanación, como acto de trámite no cualificado:

“Sin embargo, ello no es así. El requerimiento en sí mismo no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, ni constituye un acto de admisión o inadmisión de un licitador recurrente (en idéntico sentido nos hemos pronunciado en nuestra reciente Resolución nº 107/2023). Analizada la respuesta al requerimiento de subsanación la Mesa hará una propuesta, admitiendo o rechazando la documentación presentada y, en última instancia, será el órgano de contratación quien acuerde adjudicar o no el contrato en favor de la licitadora propuesta. Así las cosas, es claro que es en el recurso frente al acto de adjudicación que, en su caso, se dicte, donde la recurrente podrá plantear los vicios que atribuye al procedimiento de adjudicación y, en particular, al requerimiento de subsanación que entiende improcedente. Es más, consta a este Tribunal que la misma recurrente ha presentado recurso contra el acto de adjudicación (recurso 1112/2022) fundado, entre otros, en idéntico motivo que el que aquí nos concierne. Por tanto, con fundamento en el artículo 55, letra c, de la LCSP, se acuerda la inadmisión del presente recurso.”

Concluyendo, en definitiva que “procede la declaración de inadmisión del presente recurso, así como la denegación de las medidas cautelares solicitadas, sin perjuicio, no obstante, de dar sucinta contestación a las alegaciones contenidas en el escrito del recurrente”.

TERCERO.- Como venimos señalando en diversas Resoluciones, la normativa actual en materia de contratación, contenida en la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, amplía el ámbito objetivo del recurso especial.

Ahora bien, como decíamos en nuestras Resoluciones 21/2019, 33/2019, 44/2019, 46/2019, 2/2020, 8/2020, 40/2020, 34/2021, 17/2022 , 19/2022 o 33/2022 no es menos cierto que la nueva regulación no lo ampara todo, poniéndose de manifiesto la inadmisibilidad del recurso especial frente a diversos actos de trámite de la mesa de contratación o de otros órganos, tendentes a posibilitar la adjudicación del contrato, que no merecen aquel calificativo, pues con ellos no se decide directa e indirectamente sobre la adjudicación del contrato, tampoco determinan de la imposibilidad de continuar el procedimiento y no producen indefensión ni perjuicio irreparable, dado que siempre sería posible interponer el recurso frente al acto de adjudicación, a fin de que fueran solventadas las irregularidades que pudieran existir en la tramitación del procedimiento, sin perjuicio de que los interesados hayan podido hacerlas valer también ante el órgano correspondiente para su corrección durante la tramitación del indicado procedimiento contractual, conforme a lo que expresamente prevé el art. 44.3.

Entre tales actos destacan la apertura de sobres que contienen las proposiciones y valoración de las ofertas, la fijación de las puntuaciones de cada una de ellas, la comunicación a determinados licitadores que sus ofertas se hallan incursas en supuestos de baja anormal o desproporcionada, la publicación en el perfil del contratante del resultado de la apertura del sobre referido a la documentación sujeta a valoración automática, los informes técnicos de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, el acta de la mesa de contratación con inclusión de ese informe técnico de valoración de las proposiciones técnicas no evaluables mediante fórmula, requerimientos de documentación original realizados por la Mesa de contratación o la propuesta de adjudicación realizada por la mesa de contratación. (Véanse las resoluciones del TACRC 255/2011, 199/2012, 13/2013, 40/2013, 85/2013, 267/2011, 103/2013, 215/18, 1138/2018, o las ya citadas 636/2019, 940/2021 o 495/2022 , Andalucía 5/2014, 24/2018, Canarias 124/18, 126/18 o 187/2018, Galicia 129/2018, Madrid 300/2018, Cádiz 7/2018, o Granada 5/2014).

En esta línea nos hemos venido pronunciando en nuestras Resoluciones, concluyendo que los actos de la Mesa sólo en la medida en que *“decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos”*, son susceptibles de recurso especial, debiendo, en otro caso, y como expresamente señala el art. 44 en su apartado 3, sustanciarse como defectos de tramitación.

En efecto, el artículo 44.3 de la LCSP reconoce expresamente la posibilidad de corregir los defectos apreciados durante el proceso de licitación antes de la adjudicación, cuando señala que *“Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación(...)”*, pudiendo concluirse que las actuaciones de valoración de las ofertas, como la propia propuesta de clasificación y adjudicación no son actos de trámite cualificados susceptibles de recuso especial independiente, dado que no concurren en los mismos ninguna de los supuestos del artículo 44.2 b) para alcanzar tal cualificación, pues no determinan la imposibilidad de la recurrente de continuar en la licitación, ni le causa perjuicio irreparable, ni deciden sobre la adjudicación, sin perjuicio de que los motivos expuestos por la recurrente en su escrito de recurso puedan eventualmente ser alegados, en su caso, al recurrir el acto de adjudicación.

Como señala el Tribunal Andalúz “A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final –la adjudicación– que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial –en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.”

En efecto, es regla general en nuestro derecho administrativo que contra los actos de trámite no cabe la interposición independiente de recurso administrativo –sin perjuicio de que puedan ser impugnados juntamente con la resolución o acto de terminación del procedimiento–, salvo que aquellos sean de carácter cualificado, bien porque decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, bien determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, o bien produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, como se establece en el artículo 112.1 de la LPACAP.

Ello no obstante el hecho de que no sea posible la impugnación independiente de un acto de trámite no cualificado no produce indefensión al interesado, que puede impugnar la resolución o acto definitivo que pone fin al procedimiento aduciendo los vicios del acto de trámite.

Este era igualmente el criterio recogido en el artículo 40.2.b) y 3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

La nueva LCSP mantiene el criterio general de imposibilidad de recurso independiente contra los actos de trámite no cualificados en el primer párrafo de la letra b) del apartado 2, del artículo 44.2.b), si bien introduce una innovación destacable en el segundo párrafo de la citada letra del apartado 2, la referencia expresa como actos de trámite susceptible de impugnación separada de la resolución de los de admisión de candidatos o licitadores y de ofertas, atendiendo a la doctrina fijada por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 5 de abril de 2017, en el Asunto C391/15, Marina del Mediterráneo, S.L.

En el caso que nos ocupa, el objeto del recurso es un requerimiento de documentación efectuado por la unidad tramitadora, no se interpone contra el acuerdo de adjudicación o aquel por el que se declara la oferta retirada o excluida, acuerdos éstos que corresponde adoptar al órgano de contratación, pudiendo, obviamente y conforme a la ley, ser impugnados si así se considera.

Por tanto, y conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, al haberse interpuesto el recurso contra un acto no susceptible de impugnación según lo previsto en el artículo 44, procedería resolver la inadmisión del mismo por tal causa, sin que proceda el análisis del resto de requisitos de admisión, como tampoco el de los motivos de fondo en los que el recurso se sustenta.

Por lo expuesto, conforme a los preceptos legales de aplicación, y teniendo en cuenta cuanto antecede, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación, interpuesto en nombre y representación de la mercantil GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRA CIVIL, S.A.U., contra el escrito firmado por el Jefe de Servicio de Contratación y Gestión Presupuestaria de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla, de fecha 20 de febrero de 2024 y publicado en la plataforma de contratación el día 21 de febrero de 2024, en el ámbito de la licitación de las **“Obras del Proyecto Básico y de Ejecución de Rehabilitación del Área de Regeneración y Renovación Urbana “Plaza Encina del Rey”**, Expte 63/2023 de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Sevilla (en adelante GMU), por el que se requiere al segundo licitador clasificado la documentación previa a la adjudicación, por haberse planteado contra un acto no susceptible de impugnación en esta vía.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES